



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126481-1

"S., I. C. c/ Dirección General
de Cultura y Educación de la
Provincia de Buenos Aires s/
Enfermedad profesional"
L. 126.481

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 2 de Lomas de Zamora hizo lugar a la acción promovida por I. C. S. contra la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, en concepto de diferencias indemnizatorias resultantes de divergencias en la determinación del porcentaje de incapacidad dictaminado por la Comisión Médica Interjurisdiccional como consecuencia de la enfermedad profesional que la aqueja. Rechazó, en cambio, la procedencia del daño psicológico también reclamado en la demanda (v. fs. 245/253).

II.- Frente a lo así resuelto se alzó el letrado apoderado de la Fiscalía de Estado, en representación de la demandada, mediante el recurso extraordinario de nulidad plasmado en la presentación electrónica de fecha 12 de febrero de 2020, cuya copia en archivo PDF se adjunta al sistema informático SIMP Procedimientos de esta Procuración General, oportunamente concedido en la instancia de origen el día 18 de febrero del mismo mes y año (v. fs. 264).

III.- Recibidas las actuaciones en esta Institución a mi cargo con motivo de la vista conferida por V.E. en fecha 23 de abril de 2021 -anunciada mediante el oficio electrónico cursado el 28 del mismo mes y año-, procederé, sin más, a responderla en los términos de lo dispuesto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, funda el recurrente la procedencia de la vía invalidante impetrada en la omisión que imputa cometida por el tribunal de origen en el tratamiento de una cuestión esencial sometida oportunamente a su consideración y condigna resolución, en ocasión de contestar la demanda.

Tal, la excepción de prescripción opuesta a los fines de enervar el progreso de la acción a la luz de las disposiciones contenidas en los arts. 29 y 31 de la ley 11.653, con apoyo en que la toma de conocimiento de la incapacidad situada el día 20 de mayo de 2013, según los propios dichos de la accionante, data de más de dos años previos al inicio de las presentes actuaciones.

Aduce que si bien en el veredicto y en la posterior sentencia el tribunal del trabajo actuante hizo mención a la defensa articulada por su parte, omitió, no obstante, pronunciarse sobre su procedencia o improcedencia, déficit que impone -según su apreciación- la declaración de nulidad del fallo de grado en los términos del art. 168 de la Carta bonaerense.

IV.- Considero que el remedio procesal sujeto a dictamen merece favorable acogida.

Corresponde liminarmente recordar que desde antaño esa Suprema Corte ha señalado que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap. "b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la carencia de fundamentación legal, en la inobservancia de la forma de acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de mayoría de opiniones en la decisión (conf. S.C.B.A., causas L. 117.190, sent. de 17-IX-2014; L. 112.922, sent. de 23-XII-2014; L. 116.822, sent. de 6-V-2015; L. 116.830, sent. de 13-V-2015; L. 118.121, sent. de 11-II-2016; L. 121.277, resol. de 7-III-2018; entre tantas otras).

Y que en ese orden de ideas, en punto a la primera de las causales enumeradas, también hubo de definir a las cuestiones esenciales como aquellos planteos que estructuran la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para su validez (conf. S.C.B.A., causas L. 100.553, sent. del 25-VIII-2010; L. 100.614, sent. del 11-V-2011; L. 102.700, sent. del 8-VI-2011; L. 107.412, sent. del 25-IV-2012; L. 110.574, sent. del 12-IX-2012; L.111.174, sent. del 11-IX-2013; L. 100.310, sent. del 17-XII-2014; L. 118.949, sent. del 13-IX-2017; L. 121.611, sent. del 27-XI-2019 y L. 121.033, sent. del 9-XI-2020, entre otras), encuadrando en ese carácter a la defensa de prescripción, al decir que "*... indudablemente de su consideración depende -aunque sea en parte- la suerte del litigio y su omisión por el Tribunal del Trabajo acarrea la nulidad del*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-126481-1

fallo ..." (conf. S.C.B.A., causas L. 42.844, sent. del 7-VIII-1990; L. 55.798, sent. del 1-VIII-1995; L. 103.153, sent. del 22-VIII-2012; L. 109.287, sent. del 22-X-2014; L. 120.427, sent. del 20-III-2019; L. 123.052, sent. del 7-IX-2020; entre otras).

Siguiendo ese orden de conceptos, considero que en la especie el sentenciante de mérito infringió efectivamente la manda contenida en el art. 168 de la Constitución local, habida cuenta de que en ocasión de responder la acción el Fisco provincial opuso la excepción de prescripción -v. fs. 103/118 y vta.-, planteo que si bien fue recogido en el tramo del pronunciamiento destinado a reseñar los antecedentes y las posiciones blandidas por los contendientes no mereció empero abordaje alguno, falencia que acarrea inexorablemente su nulidad en los términos de la cláusula constitucional citada.

V.- Las breves consideraciones expuestas inclinan mi opinión en favor de la procedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado y así debería declararlo V.E., llegada su hora.

La Plata, 20 de mayo de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

20/05/2021 08:50:56

